

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS
ESTADO MAIOR



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 1.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 2 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 416.—Excmo. Sr.—

La forma en que se practica actualmente el aforo del tabaco en las Colecciones de esas Islas, ha llamado la atención de S. M. Si en algún tiempo pudo ser conveniente que la Administración se incautase de los productos del cosechero justipreciándolos y tribuyéndolos por sí misma, la estension dada hoy al cultivo del tabaco, los grandes intereses creados a su sombra y el estímulo natural que debe otorgarse a los que han de mejorar la producción, exigen revestir el contrato de ciertas garantías legales que añanzen á la vez los intereses de la Hacienda y los del particular que se dedica á servirla. No de otro modo hay confianza en las transacciones que cuando son idénticos los deberes y los derechos de los contratantes; y así como se exige del labrador que cultive y entregue la planta, con las condiciones prescritas por la Hacienda, así puede exigir el labrador mismo que la Hacienda le justiprecie y retribuya la mercancía, en los términos equitativos y justos de su valor. El aforo actual no participa de esas cualidades. Encomendado á la Administración por medio de agentes subalternos, no siempre peritos en la materia, puede ocurrir que por ignorancia, ya que no se concebía mala fé en estos funcionarios, se perjudique al cosechero gravemente sin dejarle camino para pronunciar sus quejas; las cuales aunque no siempre fueran justas, lo parecen sin embargo desde el instante en que no pueden formularse con arreglo á derecho establecido. La Hacienda, pues, cuyos verdaderos intereses consisten en pagar el tabaco á su justo precio y tanto mas si el beneficio de sus calidades exige el maximum de su retribucion, no tiene inconveniente en que el aforo se practique por los mismos interesados con las reservas naturales en beneficio de todos; asegurando así una mancomunidad de miras favorable á la multiplicacion y mejoramiento de la planta, que es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos de una Administración bien entendida. Enterada del proyecto de reforma S. M. la Reina (q. D. g.) y deseando aprovechar cuantas ocasiones se le ofrezcan para conceder á sus súbditos de los mas remotos países las mismas garantías de justificacion que gozan los de la Península, se ha servido aprobar el pensamiento, dictando en consecuencia las siguientes disposiciones.—1.ª El actual cuerpo de aforadores quedará suprimido desde el 30 de Junio del corriente año.—2.ª Se crea desde 1.º de Julio próximo inmediato una Intervencion de aforo, compuesta de un Gefe de la misma con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales y residencia en Manila; veinte y un interventores con residencia en las veinte y una colecciones de tabaco y siete interventores mas cuyo destino se designará despues, todos los cuales divididos en cuatro categorías disfrutaran respectivamente, los cuatro de primera clase el sueldo de mil doscientos pesos cada uno; los ocho de segunda clase á mil; los ocho de tercera á ochocientos

y los ocho de cuarta á seiscientos pesos cada año.—3.ª Se crea en Manila una Junta Superior de aforo compuesta del Intendente de Luzon, Presidente, el Director general de Colecciones, el Interventor de la misma dependencia, el Gefe de la Intervencion de aforo y de tres Interventores vocales, quedando á juicio del Presidente la designacion del que ha de desempeñar las funciones de Secretario.—4.ª Esta Junta entenderá en apelacion de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del aforo del tabaco, y su fallo será siempre decisivo, para lo cual, caso de empate fortuito, consultará á la autoridad Superior de V. E.—5.ª Se crea en cada una de las Colecciones de tabaco una Junta de distrito compuesta del caudillo de las siembras (Gobernadorcillo) y de seis cosecheros elejidos por el colector entre los de honradéz y arraigo mas acreditados.—6.ª Las Juntas de distrito aforarán el tabaco por sí mismas dando cuenta al Colector; el cual consultando la tasa con la que el Interventor de aforo le presente, la aprobará si ambos justiprecios están conformes; así como el del dueño del tabaco.—7.ª Caso de no conformarse el Interventor ó el dueño del tabaco con la declaracion de la Junta, se levantará un acta en que consten las opiniones discordes, firmada por todos los individuos de la Junta, el Interventor y el dueño del tabaco. Esta acta se elevará á la Junta Superior de aforo, acompañada de los fndos cuestionables, los cuales se marcarán previamente de una manera diversa que los restantes para ser distinguidos y comprobados en el reaforo.—8.ª Sin perjuicio de la decision de la Junta Superior, el tabaco se abonará á su dueño por la Coleccion respectiva y sin demora alguna, al precio designado por la Junta de distrito. El Colector en este caso exigirá al dueño del tabaco una garantía prudencial á responder de los resultados del reaforo, escepto cuando el precio abonado sea el de la clase mínima.—9.ª El Gefe de la Intervencion de aforo será el conducto por donde los Interventores se entenderán con la Junta Superior, y esta con los Interventores, así como pondrá las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio de los intereses públicos en la accion fiscal que al cuerpo se le confia.—10.ª Los cuatro Interventores escadentes de los que hasta ahora tienen asignado puesto fijo, estarán á disposicion de la Superintendencia para ser empleados allí donde las necesidades del servicio lo exijan, con el fin de que no falte nunca Intervencion en las Colecciones, ó que esta se duplique en caso de necesidad.—11.ª Los Interventores cuidarán especialmente de no suscitar embarazos á los cosecheros, demostrando que su accion es pacifica y de mero orden administrativo, y el Gefe de la Intervencion vijilará de continuo sobre ellos, para dar parte de cualquier abuso que pueda cometerse, el cual será sin dilacion castigado por V. E.—12.ª Los Interventores no percibirán derecho alguno por razon de aforo.—13.ª Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al aforo del tabaco que estén en contradiccion con las presentes.—Tales son, pues, las órdenes de S. M. sobre este asunto. V. E. que conoce la importancia de la reforma y su indole tutelar, adoptará las medidas conducentes á que sea conocida y apreciada, cuidándose de participar á este Ministerio el resultado de los primeros ensayos, así como las alteraciones que en su

ilustracion le sugiera por mas eficaces para consolidar el mútuo acuerdo entre los cosecheros que producen, y los consumidores á quienes representa la Administracion.—Dios guarde á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.—Mirallores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden. Tráslácese á la Comisaria Regia, al Tribunal de Cuentas y á las Intendencias de Visayas y Mindanao para su conocimiento y efectos consiguientes y á la Intendencia general de esta Isla segun minuta que se copiará á continuacion; publíquese en la Gaceta y verificado archívese.—ECHAGUE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

SECRETARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 438.—Excmo. Sr.—

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este Departamento en 10 del actual lo siguiente:—

“El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Aduanas y Aranceles lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de comercio del Ferrol, que se amplie la habitacion que actualmente disfruta la Aduana de dicha Ciudad, para la importacion de los productos de las posesiones españolas de América. En su vista, y teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado, no puede seguirse perjuicio á la Hacienda, toda vez que la Aduana del Ferrol, está dotada del personal necesario para hacer el despacho de las mercancías procedentes de dichas provincias españolas de América, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. há tenido á bien mandar que se amplie la habitacion de la Aduana del Ferrol, provincia de la Coruña, para la importacion directa de la espresada procedencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—El Director general interino.—Gabriel Enriquez.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Junio de 1863.—Tráslácese á las Intendencias de Luzon, Visayas y Mindanao y publíquese en la Gaceta.—ECHAGUE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 1.º al 2 de Julio de 1863.

GRUPO DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Joaquín Dominguez.—Papa San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitan, D. José Solís.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 6. Visita de Hospital y Precisiones, núm. 1. Oficiales de patrulla, Batallon de Artillería. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Obligaciones del asentista.

1.ª El asentista ó asentistas se obligarán á facilitar al Arsenal de Cavite todos los remos que sean necesarios para el servicio de los buques y demás atenciones del Apostadero, desde la fecha en que empiece á regir este contrato, hasta fin de Diciembre de 1864.

2.ª Los remos serán de la mejor calidad, rectos y sin doblez por ninguna de sus caras, sin ser de madera beticortada, sino completamente al hilo.

Los de guijo no deberán tener nudos en la pala ni en el cuello, ó sea la parte débil que separa al guion de la pala, dispensándose uno chico en el guion que no lo debilite.

Deberán ser iguales en su construcción, del grueso y ancho de las palas, los de una misma clase, debiendo tener también bastante resistencia en el luchadero del tolete.

3.ª La Marina se obliga á recibir, por los meses 1200 remos de las clases y condiciones de los comprendidos en este pliego, durante el periodo en que esté vigente este contrato.

4.ª El contratista tendrá derecho á efectuar las entregas de los 1200 remos citados, en esta forma.

La mita en tres plazos.

Primer plazo.—A los dos meses de firmada la escritura de contrata.

Segundo plazo.—A los cuatro meses contados desde igual fecha.

Tercer plazo.—A los seis meses contados del mismo modo.

La segunda mita la hará en la misma forma, de tres plazos iguales, á contar desde 1.º de Enero de 1864.

5.ª La Marina tendrá derecho de exigir al contratista la entrega de los remos en los plazos marcados en la condición anterior; y si las necesidades del servicio exigiesen un pronto repuesto de una cantidad de remos cualquiera, tendrá el contratista obligación de presentarlos á los diez días de haber recibido la orden para la entrega, si en el número no exceda de la tercera parte de los contratados, en cuyo caso, se le deberá dar la orden con dos meses de anticipación á la entrega.

6.ª Las entregas de los remos deberán verificarse en el Arsenal de Cavite, con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento de contabilidad de marina, por medio de guios triplicados y valorados, en los que deberá poner el reconocido y de recibir el respectivo Gefe facultativo.

7.ª Si del reconocimiento que debe practicarse resultasen no ser de recibio alguno de los remos, el contratista deberá extraerlos del Arsenal inmediatamente, sustituyéndolos con otros que tengan las condiciones contratadas; lo que verificará en el insuperable plazo de 72 horas.

8.ª Si el contratista no verificare las entregas en los plazos marcados en las condiciones 4.ª y 5.ª, pagará una multa igual á la mitad del valor de los remos que debiere entregar, y la Hacienda tendrá el derecho de adquirir igual número de remos en el mercado, descontando al contratista la diferencia del mayor valor á que se hubiesen adquirido.

9.ª Hechas las entregas, bajo las bases de la condición 6.ª, el contratista recogerá el recibo en dos de las tres guías de remisión que presente, las cuales, con la respectiva cuenta presentará en fin de cada uno de los meses en que efectue las entregas al Ordenador del Apostadero, para que en su vista se liquide y libre su importe contra la Tesorería general de Hacienda pública de estas Islas.

10.ª Los gastos de actuaciones, copias de seis ejemplares del expediente de subasta y demás que se originen, hasta la terminación del remate, serán de cuenta de la persona ó personas á quienes se adjudique la contrata.

LICITACION.

11.ª La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta económica del Apostadero el día y hora que previamente se señalen por medio de anuncios en la Gaceta de Manila.

12.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente á la forma y concepto de la adjunta nota, señalada con el núm. 1.º en la inteligencia, de que serán desechados los que no estén arreglados á dicho modelo.

Las bajas que se hagan, serán extensivas á cada clase de remos que comprende esta contrata.

13.ª No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía, que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber consignado en la Tesorería general de las Islas ciento cincuenta pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II; en la inteligencia, de que se devolverá dicho documento á los licitadores, cuyas proposiciones no hubie sido aceptadas, reteniéndose el que perteneciera á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique la contrata.

14.ª Constituida la Junta de que trata la condición 11.ª, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación, podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofe-

can, ó solicitar las esplicaciones que creyesen convenientes durante el plazo de treinta minutos; pasados los cuales, empezará el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto. Durante los treinta minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; los que se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

15.ª Transcurridos los treinta minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, y quedará adjudicada la contrata terminantemente, en el acto, por la Junta Económica del Apostadero al mejor postor, entendiéndose por tal, el que sujetándose á las condiciones de este pliego, proponga, precios mas bajos.

16.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, durante quince minutos, sin próroga á nueva licitacion verbal entre los interesados, cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, previniéndolo por tres veces las bajas á que dé lugar la licitacion abierta en ambos casos, seguirá el orden que se establezca en la condición 12.ª.

17.ª Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de diez dias al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose nuevo remate, bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del mayor precio que pueda haber del 1.º al 2.º, así como los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio; para lo cual, servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente su próroga se enajenarán los bienes necesarios al efecto.

18.ª No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante por los mismos procedimientos.

19.ª Adjudicado definitivamente el remate ha de manifestar el interesado ó interesados, si tienen uno ó mas socios, porque en este caso, serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la Ley de contabilidad del Estado de 1850 y con entera sujecion á lo dispuesto en la misma por la renuncia de todos los fueros y privilegios.

Garantía á la Hacienda.

20.ª Para responder el contratista al exacto cumplimiento de esta contrata, presentará fianza legal de cuatrocientos pesos en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II, con exclusion de todo otro valor cuya suma depositará en la mencionada Tesorería general de las Islas, exhibiéndose en la ordenacion del Apostadero la correspondiente carta de pago.

21.ª Si las entregas de los remos no se verificasen en los plazos fijados y con todas las demás condiciones de este contrato, el contratista ó contratistas perderán la fianza prestada, quedando á arbitrio la Hacienda para resindirla.

Disposiciones generales.

22.ª El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso de la Junta económica, que será arbitra de negarlo ó concederlo.

23.ª El contratista no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

24.ª En caso de muerte del contratista, quedará rescindida esta contrata, á no ser que los herederos ofrecen llevarla á cabo, bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Junta económica del Apostadero, admitirá ó desechará este ofrecimiento, sin que en el último caso tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 6 de Mayo de 1863.—Aureliano Canellas.

Nota núm. 1.º

D. N. N. vecino de... hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones formando en su inserto en la Gaceta de... núm. 1.º para facilitar los remos comprendidos en la nota núm. 2.º que á aquel se acompaña, se compromete á verificar la entrega de dichos remos con sujecion al referido pliego de condiciones á los precios que se fijan como tipo admisible ó con la rebaja de... en pie... por ciento.

Fecha y firma del proponente.

Nota núm. 2.º

Tipos máximos que se fijan en la presente contrata. Remos de palma de 15, 18 á 22 palmas á ps. 0.18 3.4 palmo. Idem de guijo de 28 palmas á ps. 0.12 1.2 palmo. Cavite 6 de Mayo de 1863.—Aureliano Canellas.— Es copia, Rogent.

Orden general del Ejército del 29 de Junio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan General, se ha servido disponer que habiendo llegado á esta plaza el Excmo. Señor Gefe de Escuadra, D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, nombrado por S. M. la Reyna (q. D. g.) Comandante general de Marina de este Apostadero, pasen á su casa por habitacion, en la calle de Anda, esquina á la de Cabildo, hoy á la una del día, una comision de cada Regimiento de la guarnicion y de los institutos militares, compuesta del Gefe del cuerpo, dos Capitanes y cuatro Subalternos con objeto de cumplimentar á S. E.

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos prevenidos.—El Coronel, Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

DEL 29 AL 30 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, bergantín español, Ignacio, de 177 toneladas; su capitán D. José Antonio Agoe, en 12 dias de navegacion, tripulacion 17; su cargamento general de China; consignado á los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y Compañía; trae algunos cartas; y de pasajeros Joseph Wildman, natural de Hungría, y 4 chinos.

De Cavite, bergantín español, Toraco, de 460 toneladas; su capitán Mr. Benjamin G. Palmer, en nueve dias de navegacion, tripulacion 19, en lastre; consignada á los Sres. Russell y Storgis.

Manila 30 de Junio de 1863.—Agustia Piatado.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita fama y emplaza al ausente Gil Mercado, natural y vecino del pueblo de Paombon, en la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve días se presente ante dicho tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 29 se sigue de oficio contra él, y otros sobre abandono del patrimonio Soledad, núm. 263, bajo apercibimiento que de no verificarse se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y parándole los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Manila á 30 de Junio 1863.—Manuel de Ducas.—Bartolomé Martínez Angles.—Por mandado judicial.—Francisco Rogent.— Es copia Rogent.

Se anuncia al público, que el día ocho del entrante mes de Julio y horas de diez á doce de su mañana, se venderán en pública subasta seis bayones de azúcar que existen depositados en esta Escribania de Marina, bajo el tipo en progresion ascendente de tres pesos y cuatro reales en que estan avaluado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Auditoria del Ramo, sito en el arrabal de Sampaloc, Manila 27 de Junio de 1863.—Francisco Rogent.

En virtud de providencia del tribunal de justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas, se cita y llama á los tripulantes que eran en 5 de Abril del último transcurrido año, del casco núm. 2251, de la propiedad de D. Antonio Magbon, á fin de que se presenten ante dicho tribunal á rendir sus declaraciones en la causa núm. 263, que en el mismo se instruye contra Pedro Casafis, sobre robo y detencion arbitraria en el mar, frente al pueblo de Nueve en Cavite.

Manila 30 de Junio de 1863.—Francisco Rogent.

Por acuerdo de la Junta económica del Apostadero, se rematará en licitacion pública, ante la misma, en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, el 16 del mes próximo entrante Julio, á las doce del día, el suministro de remos para todas las embarcaciones menores de este repetido Apostadero, cuyo servicio se empezará desde la fecha en que rija este contrato hasta fin de Diciembre de 1864, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 26 de Junio de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los remos, que se expresarán para el surtido y consumo de las embarcaciones menores del Arsenal y buques del Apostadero hasta fin de Diciembre de 1864.

Remos de palma.

150 remos de 15 palmas para botes de Cañoneros. 450 idem de 18 idem para idem de los buques. 180 idem de 22 idem para idem de lanchas.

Remos de guijo.

420 idem de 28 palmas para falúas y demás embarcaciones mayores.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empaaronados en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar a su pais; lo que se anuncia al publico para su conocimiento y efectos correspondientes.

Table with 2 columns: Name and Number. Lists names like Tan-Yocai, Tan-Tico, etc., and their corresponding numbers.

Manila 27 de Junio de 1863. — Baura.

Los chinos que a continuacion se espresan, radicados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar a su pais; lo que se anuncia al publico en cumplimiento del articulo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns: Name and Number. Lists names like Dy-Tayco, Co-Banco, etc., and their corresponding numbers.

Manila 27 de Junio 1863. — Baura.

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

Se anuncia al publico para que el que se considere con derecho de un caballo de pelo blanco tostado jovero que se ha encontrado abandonado en la jurisdiccion del pueblo de Pasig, se presente a reclamarlo ante el gobernadorcillo de naturales del mismo, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad.

Manila 30 de Junio de 1863. — Comas.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han presentado en este Corregimiento, y facultado a dependencias del Estado y a particulares, en el día de la fecha con el jornal de 2 reales, señalando los puntos donde han prestado sus servicios.

Table with 2 columns: Location and Number. Lists locations like 30 Isla del Romero, 12 Beaterio de Sta. Rosa, etc.

Manila 30 de Junio de 1863. — V. B. — Comas. — El Secretario, Manuel Marzano.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS DE LUZON Y ADYACENTES

La Superintendencia delegada de Hacienda de estas Islas, ha tenido a bien disponer que los sorteos ordinarios de Loteria de diez mil billetes a dos pesos uno, designados para Setiembre y Noviembre de este año, se celebren el 9 en ambos meses: que en igual día del 4 de Octubre se verifique un sorteo extraordinario de diez mil billetes a 5 pesos cada uno, divididos en décimos, cuyos premios se distribuirán en la misma proporción que los del sorteo del mes de Agosto; por último que el 22 de Diciembre se celebre un sorteo extraordinario de diez mil billetes a diez pesos cada uno, divididos en vigésimos distribuyéndose 75,000 pesos de premios en la forma siguiente.

Premios designados para dicho sorteo.

Table with 2 columns: Premios and Pesos fuertes. Lists prize amounts like 1 de \$ 30,000, 1 de 15,000, etc.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico. Manila 1.º de Julio de 1863. — Pedro Rodriguez. 3

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

El día 3 del mes de Julio próximo entrante, a las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la construccion de doscientas cincuenta mesas de labor con destino al servicio de la fabrica de Cavite, y bajo el tipo en progresion descendente de siete pesos cada mesa, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en el negociado de partes de esta dependencia.

Manila 28 de Junio de 1863. — Brabo.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

El día 1.º del mes entrante, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente de todas las clases pasivas, y a fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 7, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma.

El día 1.º los retirados del Resguardo. El 2 y 3 las de monte-pío militar y político, gracia y alimenticias. El 4 los cesantes y jubilados. El 6 los cesantes, jubilados, pensionistas del monte-pío militar y político, residentes en la Peninsula.

Manila 30 de Junio de 1863. — Francisco Ramos.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. D. Antonio Escano, que saldrá el Domingo 5 del entrante mes, con destino a Hong kong, remitirá es a Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franco y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en dos buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recojerán a las TRES; y hasta la misma hora, se admitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Manila 29 de Junio de 1863. — El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

La fragata americana, Wanderer, saldrá el 6 de Julio próximo, con destino a Nueva-York, según aviso recibido de la capitania del puerto.

Manila 27 de Junio de 1863. — Hazañas.

La Escribania del Juzgado de Guerra se ha trasladado a la casa núm. 44 de la calle de Magallanes. Manila 30 de Junio de 1863. — Mariano Molin.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos noventa y siete pesos cincuenta céntimos anuales, ó sean dos mil novecientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos, en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, a las diez de la mañana del día 28 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Junio de 1863. — Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS. — Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril

de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente, de novecientos noventa y siete pesos cincuenta céntimos anuales, ó sean dos mil novecientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al articulo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuantas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y uña, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. — Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. — Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades provables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante. — Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudito, y por tercios, de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este articulo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos

Si meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle al primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de mantaza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabac que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marceacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmission de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, am vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amasados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieron, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticuero pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados,

quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Cortegidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores paganán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrfo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marceacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convega.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de ciento cincuenta pesos.

Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR TERCERA DE MANILA.

En cumplimiento de proveido de esta fecha recido en la causa criminal núm. 1823 que se sigue en el Juzgado tercero de Manila, se cita y emplaza á Mariano Parra, para que dentro del término de seis días, contados desde la fecha del primer anuncio del presente, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la citada causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Escribania de mi cargo Manila 30 de Junio de 1863.—Mariano Salo. 3

D. Francisco Luis Valje, Alcalde mayor segundo de esta provincia et.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias, á D. José Salavarría para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal núm. 1817 que se sigue sobre hurto, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Valjeo.—Por mandado de S. Sria. Felix Araullo 3

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA

En virtud de una providencia dictada con fecha 25 del corriente, en la causa que con el núm. 477 se instruye en este Juzgado de Hacienda, sobre defraudacion, se cita, llama y emplaza, al piloto del casco núm. 120 Mariano de la Cruz, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado situado en la calle Real de Manila núm. 8 para la práctica de una diligencia de justicia en la causa espresada.

Manila 27 de Junio de 1863.—Francisco Rojent. 2

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor por S. M., (q. D. g.) de esta provincia de Tayabas, Juez de 1.ª instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por edicto y pregon al ausente Valeriano Saludez, natural del pueblo de Lucban de esta provincia, soldado que fué del Tercio de Policia de la misma, parte ofendida de la causa que con el núm. 550, instruyo contra al ex-alférez de dicho tercio D. Francisco Vega y Correos, por abuso en el ejercicio de sus funciones, para que dentro del término de nueve dias que correrán y de contarán desde la publicacion de este edicto de la Gaceta oficial de esta isla comparezca personalmente en este juzgado, para diligencias personales en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios á que haya lugar dado en la casa Real de Tayabas á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Muñiz Alvarez. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novidades desde el dia 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Es buena.

Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera se han ocupado en preparar materiales de cañas y coque para la recomposicion de los talayes ó puentes, dando principio á dichos trabajos.

Los de Bagabac, en la recomposicion de las casas escuela, su tribunal y limpieza de la plaza principal.

Los de Dupax, en la reparacion de las canales para las sembreras de arroz.

Los de Solina, en el corte de maderas para su casa parroquial, el trabajo de una nueva canal para el riego de la sembrera de Hocanos; y en reunir piedras para hacer calzadas.

Los restantes pueblos en la limpieza de sus calles respectivas.

Hechos ó accidentes varios.—En la semana actual, se ha autado en el pueblo de Dupax peste de cerdos, gallinas y pollos.

Segun parte del gobernadorcillo de esta cabecera de 15 del actual, cuatro individuos de la misma que salieron el 10 con el objeto de cortar bejuco en el monte, llamado Angadanan, distante dos leguas de ella, habiéndole pasado varios días sin que regresaran aquellos, y visto la vuelta de algunos perros heridos que aquellos llevaron se dispuso la salida de un oficial de justicia y cuadrilleros armados para la busca de aquellos cuyos cadáveres fueron hallados ya en esqueleto con las cabezas cortadas menos una; lo que se cree ejecutado por Hongatos por ser muy peligroso aquel sitio; el Juzgado de primera instancia entiende en ello.

Precios corrientes.

Arroz, doce reales y medio el cayan; el palay, en su mitad, Bayombong 21 de Junio de 1863.—Antonio Lanza.

Provincia de Bulacan.

Novidades desde el dia 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se han colocado las semillas de palay en sus sembreros y se preparan los terrenos para el plantío de este artículo.

Obras públicas.—Se continúan las de construccion de los cuarteles para alojamiento de las fuerzas de caballeria, destinadas en Angat, Calumpit, Pailan, Quingua, Baling, Malolos, S. Rafael y Hagonoy, y de la partida destinada en S. José; la de una Ermita en el pueblo de Guiguinto para el culto, y techando de nipa su puente principal, el desecamiento y derribo de los edificios ruinosos; la reparacion de la calzada del barrio de Pinagballan, jurisdiccion de Obando; con direccion á la fabrica de la Princesa en Malabon; la de la del pueblo de Santa Isabel que dirige á Guiguinto; la de la Iglesia de Quingua; la limpieza de los rios principales de Malolos y Barasoain; la reparacion de la carretera y puentes de la comprension de S. Rafael; la de la calzada de Balaton en Pailan; la de la que media entre los pueblos de San José y Norzagaray; la del convento y calzada principal del mismo, puentes de mamposteria de Sapang A en Angat y de madera del estero de Magaingan del pueblo de S. José; la extraccion de arena por los polistas de Bigaa y Bocaue, el acopio de cal por los de la cabecera y Obando; el corte de piedras por los de Maycañayan, el de cañas y bejuco, por los de Calumpit, S. Isidro, Sta. Maria y S. José; el de maderas por los de S. Rafael, Angat y Norzagaray, el de nipa por los de Hagonoy y Paombon para remitir á esta cabecera y á la capital; los trabajos preparatorios á la obra de la casa real, destajándola, derribando las paredes arruinadas y apuntalando el maderamen de las alturas y construyendo en sus inmediaciones un camarin capaz de contener los materiales necesarios de dicha obra.

Precios corrientes en Malolos.

Palay 7 rs. 10. ctos. cayan; arroz, 2 ps. 2 rs. id.; sacac, 3 ps. pilon, tintaron, 6 p. tinaja.

Bulacan 25 de Junio de 1863.—Eduardo H. Eticalde.